

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-68/2023 Y SU ACUMULADO SG-JDC-71/2023

PARTE ACTORA: MISAEL CRUZ DE HARO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-68/2023 y SG-JDC-71/2023, promovidos por Misael Cruz De Haro, en su carácter de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan, municipios de Bolaños y Mezquitic, Jalisco, quien además se ostenta como indígena Wixárika, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la omisión de proveer y brindar respuesta al escrito de petición de fecha dieciséis de mayo pasado, mediante el cual se solicitó que a la brevedad se notificara el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós en el incidente de incumplimiento de sentencia JDC-005/2019.

Palabras Clave: Acumulación, comunidad indígena Wixárika, núcleo agrario, derecho de petición.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:
- a) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano local. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, Tomás González de la Rosa y otros, presentaron demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a fin de impugnar "la negativa del Ayuntamiento Municipal de Bolaños, Jalisco, en autorizar nuestra petición de asignación, entrega y administración directa de los recursos correspondientes a las participaciones y aportaciones federales como locales, que por ley corresponden a las Comisarías que integran el Gobierno Tradicional de la comunidad de Tuxpan, previa consulta respecto a los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos "; el cual fue radicado con la nomenclatura JDC-005/2019.
- b) Resolución al juicio ciudadano local. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía JDC-005/2019, en el que, entre otras cuestiones, determinó procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena Wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan.

Asimismo, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, realizar una consulta previa e informada a la comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos

2



cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos.

c) Primer incidente de inejecución de sentencia. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, Tomás González de la Rosa, en su carácter de Gobernador Tradicional y parte actora en el juicio ciudadano local JDC-005/2019, promovió un primer incidente de inejecución de sentencia.

Mismo que se resolvió el siguiente diez de febrero de dos mil veinte, declarando fundado el incidente y ordenando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución incidental, celebrara una mesa de diálogo entre las autoridades tradicionales de la comunidad indígena Wixárika y el Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco.

d) Segundo incidente de inejecución de sentencia. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, Juventino Hernández González, en su calidad de Gobernador Tradicional, presentó el segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio ciudadano local JDC-005/2019.

Mismo que se resolvió el tres de febrero de dos mil veintidos, declarando fundado el incidente y ordenando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que, en el plazo de veinte días hábiles celebrara una consulta a la comunidad indígena Wixárika de Tuxpan, del municipio de Bolaños, en cooperación con las autoridades municipales de Bolaños, Jalisco.

e) Acuerdo de instrucción. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó un acuerdo de

instrucción en el incidente de inejecución del juicio ciudadano JDC-

005/2019.

f) Escrito de solicitud. El quince de mayo de dos mil veintitrés, Gutmaro

Carrillo González, en su carácter de Gobernador Tradicional de Tuxpan-

Kuruxi Manuwe del Municipio de Bolaños, Jalisco, solicitó se le

notificara el acuerdo de instrucción de fecha ocho de septiembre de dos

mil veintidós, dictado dentro del juicio ciudadano local JDC-005/2019.

Dicho escrito fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que por oficio 896/2023, fue

remitido al Tribunal local para su sustanciación el siguiente dieciséis de

mayo.

II. Acto impugnado. Lo constituye la supuesta omisión de dar respuesta

al escrito de fecha quince de mayo, en el que solicitó la notificación del

acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós; escrito que fue

remitido al Tribunal responsable el siguiente dieciséis de mayo de la

presente anualidad.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano federal.

1. Presentación. En contra de la omisión aludida, el día veintiocho de

agosto del año en curso, Misael Cruz De Haro, en su carácter de

Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián

Teponahuxtlán y su Anexo Tuxpan, municipios de Bolaños y Mezquitic,

Jalisco, quien además se ostenta como indígena Wixárika, presentó una

primer demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del

Estado de Jalisco; de igual manera, en ese misma fecha presentó una

4



segunda demanda de forma directa en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Guadalajara.

2. Recepción, registros y turnos. Por auto de veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela del Valle Pérez, acordó registrar el medio de impugnación presentado en forma directa ante esta Sala, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-68/2023 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

Igualmente, mediante auto de treinta y uno de agosto pasado, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó registrar el medio de impugnación presentado ante el Tribunal responsable, y posteriormente remitido a esta Sala, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SG-JDC-71/2023, asimismo, turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicaron los juicios ciudadanos de cuenta, se ordenó agregar a los expedientes los oficios y los acuerdos de turno correspondientes, se tuvo a la autoridad responsable, en cada caso, rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, remitiendo las constancias que acreditaron el trámite legal, y haciendo constar que no compareció tercero interesado alguno en cada asunto; posteriormente se formuló requerimiento a la parte promovente, mismo que se tuvo por cumplido en su momento procesal; consecuentemente se formuló la propuesta de acumulación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un ciudadano, contra una posible omisión de la autoridad jurisdiccional electoral de Jalisco, en dar respuesta a una solicitud planteada en un juicio ciudadano local, respecto de la falta de notificación de un diverso acuerdo de trámite, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-68/2023 y el juicio SG-JDC-71/2023.

Lo anterior, en virtud de que, en ambos casos, se trata del mismo actor y controvierte el mismo acto impugnado, esto es, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de dar respuesta a su escrito de dieciséis

_

² En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso c) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso d) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y g), 2 y 3, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios}; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



de mayo, por el que solicitó se le notificara el acuerdo de trámite de ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitido en el juicio ciudadano local JDC-005/2019.

De igual manera, se advierte similitud en los agravios planteados por los promoventes (siendo en uno de ellos más abundante que en el otro); por lo que existe conexidad al advertirse que se trata del mismo acto reclamado, autoridad responsable, y mismo promovente; siendo relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-71/2023 al diverso SG-JDC-68/2023, por ser este último el más antiguo al momento de su presentación ante esta Sala Regional.³

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

TERCERO. Normatividad aplicable. El presente juicio de la ciudadanía se resolverá con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la reforma publicada el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación, ya que en sesión pública⁴

³ En términos del artículo 80, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello prejuzgue sobre la vigencia o extinción de algún derecho al presentarse ante la autoridad responsable el segundo medio de defensa con antelación al presentado ante esta Sala Regional directamente.

⁴ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15. 1 de la Ley de Medios.

celebrada el veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones había expedido la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Perspectiva Intercultural. Antes de realizar el estudio de los requisitos de procedencia, y, del análisis de fondo de la controversia, es necesario indicar la delimitación territorial de la comunidad indígena Wixárika para el asunto que nos ocupa; ello, pues si bien se tiene noción de que dicha agrupación cuenta con presencia en diversos municipios del estado de Jalisco, para los efectos de la presente cadena impugnativa únicamente será considerada la población Wixárika de Tuxpan, que se encuentra establecida en el municipio de Bolaños, Jalisco.

Ello, pues si bien el pueblo Wixárika es uno de los sesenta y ocho pueblos originarios de México con presencia en los estados de Jalisco, Nayarit y Durango; y particularmente en Jalisco, en los municipios de Mezquitic, Bolaños, Villa Guerrero y Huejuquilla el Alto; desde el juicio ciudadano de origen en el presente asunto (JDC-005/2019), se hizo la precisión que la protección otorgada en la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve en dicha instancia, consistente en dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena Wixárika de Tuxpan, el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan, ello atañe únicamente al municipio de Bolaños, Jalisco, no a uno diverso, o indistintamente a cualquiera de los cuatro municipios sobre los que tiene presencia la comunidad.

Lo anterior resulta relevante pues esta Sala, considera que, para los efectos de la administración de recursos públicos de cada asentamiento



indígena, es importante considerar la delimitación territorial en la que se encuentran, pues precisamente cada municipio y entidad federativa prevé sus propias normas administrativas, además de que en cada comunidad se designa a un Gobernador Tradicional que representa y vela por los intereses de la comunidad a la que pertenece.

Bajo ese orden de ideas, es necesario destacar que, tal y como lo indicó el propio Tribunal responsable en su sentencia principal,⁵ la población Wixárika en el estado de Jalisco, está presente en cuatro núcleos agrarios de índole comunal, Waut+a-San Sebastián Teponahuaxtlán, en el municipio de Mezquitic; Kuruxi Manuwe-Tuxpan, en el municipio de Bolaños; Tuapurie-Santa Catarina Cuexcomatitlán, municipio de Mezquitic; y Tatei Kie-San Andrés Cohamiata, en Mezquitic.

Es importante enfatizar que cada comunidad cuenta con su Gobierno Tradicional, y su estructura de organización interna, que vienen a visibilizar un sistema normativo propio. Ahora, si bien la comunidad de Waut+a-San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Kuruxi Manuwe-Tuxpan, de los municipios de Mezquitic y Bolaños, cuentan con una extensión territorial de 240,447-07 hectáreas reconocidas por Decreto Presidencial de quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres; también lo es, que la comunidad tradicional de Kuruxi Manuwe-Tuxpan del municipio de Bolaños, cuenta con un asiento de Gobierno Tradicional autónomo en su gestión, representación, e impartición de justicia Wixárika, ello porque ostenta una estructura de Gobierno Tradicional al igual que las otras tres comunidades tradicionales.

En ese sentido, se tiene que cada Gobierno Tradicional cuenta con Comisarías Tradicionales que son las instancias que se encargan de realizar funciones de gestión y administración de las necesidades y bienes

-

⁵ En el capítulo concerniente al contexto político-social, económico y cultural.

de la comunidad; resuelven los problemas de los pobladores asentados en su demarcación, y en general, son los enlaces directos con el Gobierno Tradicional.

Se debe destacar que la Constitución General de la República⁶ considera que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En ese sentido, se tiene que:7

El pueblo wixárika está asentado en el territorio de la Sierra Madre Occidental que comprende una parte de los estados de Jalisco, Nayarit, Durango y Zacatecas, agrupándose tradicionalmente en varias comunidades agrarias, entre ellas la de San Sebastián Teponahuaxtlán-Wauta y Tuxpan-Kuruxi Manuwe de los municipios de Mezquitic y Bolaños.

En un comunicado del Consejo Regional Wixárika se señala:

A cada una de estas comunidades agrarias les fue reconocido en su momento histórico por parte de la Corona Española, mediante el correspondiente Título Virreinal, el legítimo derecho de propiedad que tienen sobre las tierras que como pueblo originario venían ocupando desde antes de la llegada de los españoles (Consejo Regional Wixárika, 25 de septiembre de 2016).

Así, se mencionan comunidades diferentes entre sí, aunque pertenecientes al pueblo Wixárika, y en dónde también el aspecto agrario se menciona como referente común de ambas comunidades. Por su parte, Jorge González menciona:8

⁷ Citado en: Castellanos Silva, Ernesto Gerardo y Pérez Aguilar, Sara Angélica. Coord. "El proceso electoral 2017-2018, desde la visión de las autoridades electorales". Universidad de Guadalajara, México, 2020. Visible el apartado en la dirección electrónica de Internet: https://www.google.com.mx/books/edition/El_proceso_electoral_2017_2018_desde_la/2wYIEA AAQBAJ?hl=es-

⁶ Artículo 2, párrafos segundo y cuarto.

^{419&}amp;gbpv=1&dq=tuxpan+de+bola%C3%B1os+y+san+sebasti%C3%A1n+teponahuaxtl%C3%A1n&pg=PT13&printsec=frontcover.

⁸ González Galván, Jorge Alberto. "Manual de derecho indígena". Fondo de cultura económica, México, 2020. Visible el apartado en la dirección electrónica de Internet: https://www.google.com.mx/books/edition/Manual_de_derecho_ind%C3%ADgena/RN_sDwAA QBAJ?hl=es-

^{419&}amp;gbpv=1&dq=tuxpan+de+bola%C3%B1os+y+san+sebasti%C3%A1n+teponahuaxtl%C3%A1n&pg=PT84&printsec=frontcover



Ahora bien, a continuación vamos a analizar el sistema jurídico wixárika. El pueblo wixárika vive en comunidades distribuidas geográficamente al norte de Jalisco y en los estados de Nayarit, Durango y Zacatecas. Las comunidades que residen en Jalisco son Tuparie-Santa Catarina Cuexcomatitlán, Waut +a-San Sebastián Teponahuaxtlán, Tutsipa-Tuxpan de Bolaños y Tateikie-San Andrés Cohamiata, del municipio de Mezquitic.

En el caso de los wixaritari, es muy interesante observar la evolución reciente de su sistema normativo. Aunque sus normas responden básicamente a los rasgos distintivos de los sistemas jurídicos indígenas contemporáneos identificados por expertos, en el sentido de que sus normas son cosmogónicas, orales, colectivistas y consuetudinarias, tiene variantes singulares como consecuencia de transformaciones significativas ocurridas en las últimas décadas.

El sistema normativo de los wixaritari no es homogéneo, sino bastante complejo, por la forma en que rige su organización interna, los órganos que lo componen, los procedimientos de elección de sus autoridades y las fórmulas de adaptación a las diversas transformaciones de orden político y jurídico que han tenido lugar a nivel federal y estatal en los últimos años. Desde el punto de vista de la sociología del derecho, podría decirse que los cambios que se han introducido revelan capacidad para incorporar reglas o normas de sistemas jurídicos distintos al propio.

Por otra parte, el pueblo wixárika ejerce su autonomía no reconocida con bastante sabiduría. La manera en que la comunidad indígena que será objeto de nuestro estudio, Tateikie-San Andrés Cohamiata, Jalisco, se rige y gobierna no es idéntica a la forma en que lo hace el resto de las comunidades que conforman el universo cultural de los huicholes, lo que permite suponer un conjunto de sistemas jurídicos con sus propias especificidades que interactúan en armonía.

De esta manera, nuevamente se hace referencia de las comunidades del pueblo Wixárika, destacando que pueden tener sus propias normas o gobiernos, semejantes, pero con diferencias, como lo hace ver lo transcrito respecto a la comunidad en estudio específico del trabajo citado.

Ahora, Florencia Hernandez (a quien cita a las Wixárikas como "huicholes") refiere:9

⁹ Hernández Valdez, Florencia. "Los huicholes de tuxpan: identidad y vida cotidiana". Tesis para obtener el grado de Licenciatura en Antropología Social. Escuela Nacional de Antropología e

Historia. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1998. Visible el apartado en la dirección electrónica de Internet:

https://mediate ca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/object/tesis%3A2957.

Sistoria local

Alrededor del año de 1800 Tuxpan todavía era un rancho, que pertenecía a San Sebastían. Las familias Chino y de la Cruz (ahora Sánchez) vivían en San Sebastián y fueron quienes decidieron formar una comunidad en Tuxpan.

Hacia 1900 don Pascual Chino organizó la división de varas en Tuxpan (toma de posesión de autoridades tradicionales) y en 1910 se llevó a cabo la separación entre Tuxpan y San Sebastián (Informante: Guadalupe Candelaria).

La mayor parte de los huicholes están agrupados en cinco grandes comunidades: San Sebastían Teponahuastlan, Santa Catarina Coexcomatitlan, Tuxpan de Bolaños, San Andrés Cohamiata y Guadalupe Ocotan.

Tuxpan de Bolaños forma parte de uno de los cinco centros de población más importante de la zona huichol del estado de Jalisco, se ubica en el municipio de Bolaños⁴. Limita al Norte con la comunidad huichola de San Sebastián; al Sur con el pueblo mestizo de Puente de Camotlan; al Oriente con las poblaciones mestizas de Villa Guerrero, Bolaños, Chimaltitlan y Santa María de Bolaños; al Poniente con la población huichola de Guadalupe Ocotlan y Huajimic, pueblo mestizo.

De forma semejante lo corrobora Amanda Chávez:10

Aunque San Sebastián Teponahuaxtlán, es la comunidad¹ más grande, también es la que tiene una cabecera más pequeña, incluso Tuxpan de Bolaños que es su anexo, cuenta con una infraestructura y distribución urbanística mucho más desarrollada.

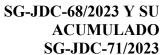
¹ Cuando me refiera a "comunidad" a secas estoy hablando de la comunidad tradicional de San Sebastián Teponahuaxtlán o de Tuxpan de Bolaños y, cuando diga comunidad agraria, me refiero al conjunto de estas dos comunidades, un conjunto que es el titular de los derechos agrarios desde la resolución presidencial de 1954.

"las resoluciones presidenciales hicieron que la comunidad de Tuxpan de Bolaños fuera un anexo de San Sebastián... la comunidad está separada porque tiene su propio territorio y su gobernancia, pero las relaciones con las dependencias públicas las hacen en conjunto" ⁴

Finalmente, en el dictamen antropológico de Fortino Domínguez, se precisa en lo que interesa:¹¹

¹⁰ Chávez Pérez, Amanda. "Entre la tradición y la oficialidad. Las autoridades wixaritari, las asambleas comunales y lo municipal. Dinámicas del cambio político en San Sebastián Teponahuaxtlán (2007)". Tesis para optar al grado de Maestra en Antropología Social. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. México, 2007.

¹¹Domínguez Rueda, Fortino. "Dictamen pericial en materia de antropología e historia. Comunidad: San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan. Municipio: Tuxpan de Bolaños". Dirigido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en enero de 2023,





En el caso de la comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpán, se registra la existencia de dos gobiernos tradicionales (uno por cada comunidad), pero, al contrario, en relación al gobierno agrario lo que podemos constatar es la existencia de solo uno que representa a ambas comunidades.

En el caso del **Órgano de Representación Comunal Tradicional** se registra la existencia de un Órgano por San Sebastián y otro por Tuxpán. Las sedes para la

Por su parte en el caso del **Órgano de Representación Comunal Agraria** solo se registra la existencia de uno por toda la comunidad de San Sebastián y Tuxpán

Como se advierte, en comunidades indígenas, no sólo la Tuxpan se encuentra en Bolaños, y San Sebastián Teponahuaxtlán, en Mezquitic, ambos en el Estado de Jalisco, sino que poseen su propia organización y gobierno, al pertenecer al pueblo Wixárika, siendo que en materia agraria existe una coexistencia.

Sin embargo, esa identidad propia de cada comunidad no llega a ser absorbida por la situación agraria, la cual es derivada de un decreto presidencial de alguien ajeno a los Wixaritari.

Reafirma lo anterior el asunto conocido en el amparo en revisión 1041/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo conflicto a dilucidar estaba establecida a una autoridad de la comunidad de Tuxpan, concretamente al Gobernador Tradicional de la Comunidad Indígena Wixárika de la población de Tuxpán de Bolaños, Jalisco, y propiamente contra actos sucedidos en dicha comunidad y no en alguna otra.

derivado de su Recurso de Revisión: REV-005/2020. Visible el apartado en la dirección electrónica de Internet: https://www.iepcjalisco.org.mx/igualdaddegenero/wp-content/uploads/2023/04/PERITAJE-WIXARIKA-2023-vp-testado.pdf.

En dicha ejecutoria, se debe considerar que estaba como parte del conflicto jurídico aspectos de propiedad y bienes comunales, por lo que destaca la referencia a la organización interna, pero también ese énfasis en aspectos comunales-agrarios:

"

- 48. La organización comunitaria en la cultura huichol es estable pero compleja¹². Se pueden identificar tres órganos principales que conducen la vida comunitaria: 1) La Asamblea General de Comuneros, 2) los órganos de representación comunal agraria y de representación comunal tradicional y, finalmente, 3) el Consejo de Mayores. Cada uno de ellos con funciones propias y exclusivas que, a su vez, se encuentran estrechamente relacionadas con las que desempeñan los otros órganos.
- 49. La **Asamblea General de Comuneros** es el órgano supremo de la comunidad¹³. Las asambleas se celebran de forma ordinaria o extraordinaria; las primeras cada tres meses y las segundas cuando existan asuntos de carácter urgente¹⁴. Todos los acuerdos tomados en asamblea tienen validez y son obligatorios para todos los comuneros¹⁵, siendo obligación de éstos últimos asistir cuando lo convoque el órgano de representación comunal.¹⁶
- 50. Dentro de las asambleas ordinarias se eligen a las autoridades agrarias, los cargos de representación comunal agraria¹⁷ y la comisión de concertación agraria¹⁸.
- 51. El **órgano de representación comunal agrario** se integra, en principio, con la Asamblea General de Comuneros, el Comisariado de Bienes Comunales que a su vez se integra por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero; el Consejo de Vigilancia que cuenta con un Presidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, y la Comisión de Concertación Agraria¹⁹, cada uno de los cuales

¹² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. *Op. cit.* Pág. 12.

¹³ **Artículo 10 del Estatuto**. El órgano supremo de la comunidad, es la Asamblea General de Comuneros.

¹⁴ **Artículo 12 del Estatuto**. Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada tres meses contando de enero a diciembre, mediante una mesa de debates provisional nombrado por la propia asamblea. Si antes de cumplirse este periodo hay asuntos de carácter urgente, se convocará asambleas extraordinarias.

¹⁵ **Artículo 13 del Estatuto**. Los acuerdos de asambleas tendrán validez y carácter obligatorio cuando se cumplan los procedimientos establecidos por el presente estatuto y la ley agraria.

Artículo 14 del Estatuto. Los acuerdos tomados en asambleas legalmente constituidas, tendrán el carácter de obligatorios para todos los comuneros, aún para los ausentes y disidentes, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

¹⁶ **Artículo 196 del Estatuto**. Es obligación de un comunero asistir en las reuniones locales especiales y asambleas ordinarias y extraordinarias que convoque el órgano de representación comunal.

¹⁷ **Artículo 21 del Estatuto**. La asamblea seleccionará juiciosamente a quienes desempeñan los cargos de representación comunal por ser quienes se responsabilizan del manejo, control y operación de los bienes de la comunidad.

¹⁸ **Artículo 23 del Estatuto**. En la asamblea de elección de representantes comunales, además de estos, también se nombrará la comisión de concertación agraria para el mismo periodo que del comisariado.

¹⁹ **Artículo 33 del Estatuto**. El Órgano de Representación Comunal Agraria de la comunidad de San Sebastián y Tuxpan de Bolaños es:

I. La Asamblea General de Comuneros.

II. El Comisariado de Bienes Comunales.

III. El consejo de Vigilancia.

IV. La Comisión de Concertación Agraria. Que funciona como un Consejo Consultivo Comunal Permanente.





- cuenta con funciones especificadas en el Estatuto y, como se verá más adelante tiene funciones relacionadas con la propiedad comunal.
- 52. Por otra parte, el **órgano de representación comunal tradicional** se integra por un Gobernador (*Tatuwani*), un Juez (*Har+ka'ariti*), un Capitán (*Pixikari*), Jefe de Tupiles (*Haruwatsini*), Secretario propietario (*Ti'ut+wamw*), un Tesorero (*Its+kame Kuruxieya'+wiyame*), un tupil de gobernador, uno del Juez Tradicional, uno del Capitán, y uno del Alguacil, así como un Comisario local (*'Its+kame parewiwame*) y una mujer ayudante de los tupiles (*Tenatsi*)²⁰.
- 53. Las funciones de este órgano giran en torno al sistema normativo interno. Son electos a través de los usos y costumbres y, particularmente, debe señalarse que quienes ocupan esos cargos son revelados a través del sueño por el Consejo de Mayores (*Kawiterutsixi*). Todos ellos portan varas de mando, un objeto símbolo de poder emanado del Sol²¹. El órgano de gobierno tradicional colabora de forma estrecha con las autoridades agrarias²².
- 54. Finalmente, **el Consejo de Mayores** se integra por las personas más destacadas entre los adultos mayores²³, quienes también son chamanes, mejor conocidos dentro de la cultura como mara'akate. A ellos se les atribuye el conocimiento de la historia mitológica y son quienes pueden consultar a los ancestros. Los mara'akame tienen distintas funciones, entre ellas curar enfermedades, interpretación de sueños, atención de partos, bautizar a los recién nacidos con nombres huicholes, dirigir las ceremonias, etc."

En ese sentido, contemplando lo indicado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local que da origen a la presente impugnación (JDC-005/2019), así como la doctrina y la ejecutoria última citada, esta Sala considerará únicamente a la población Wixárika de Tuxpan, con el asentamiento agrario Kuruxi Manuwe-Tuxpan, del municipio de

Artículo 34 del Estatuto. El Órgano de Representación Comunal Agraria lo conforma: el Comisariado de Bienes Comunales integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero, estos dos últimos con suplencias; y el Consejo de Vigilancia está conformado por un Presidente, dos Secretarios propietarios y dos suplentes. Estos serán electos en asamblea general de comuneros, quienes durarán en sus funciones un periodo de tres años. Las faltas temporales o fallecimiento de los propietarios serán cubiertos por los suplentes, quienes al entregar el cargo, entregarán informe general de labores en relación a los estados financieros, inventarios, relaciones de asuntos gestionados en trámite o pendientes para no interrumpir los trabajos y gestiones de la comunidad.

Pixikaritu tupirieya- Tupil del Capitán Tradicional; Harywaziari-Tupil del Alguacil; 'Its+kame parewiwame- Comisario Tradicional Local; Tenatsi- Mujer Ayudante de los Tupiles Tradicionales.

²⁰ **Artículo 50 del Estatuto**. El Órgano de Representación Comunal Tradicional, tiene sedes establecidas desde tiempos históricos, que está constituido de la siguiente manera:

I. Tatuwani- Gobernador Tradicional; II. Tatuwani'ut+awekame- Gobernador Tradicional suplente; III. Har+ka'ariti- Juez Tradicional; IV. Pixikari- Capitán Tradicional; V. Haruwatsini-Jefe de Tupiles Tradicionales; VI. Ti'ut+wame- Secretario propietario Tradicional; VII. Ti'ut+wame 'Ut+awekame- Secretario Suplente Tradicional; VIII. Its+kame Kuruxieya'+wiyame – Tesorero Propietario Tradicional; IX. Tatuwani tupirieya- Tupil del Gobernador Tradicional; Tatuwani 'Ut+ awekame tupirieya- Tupil del Gobernador Tradicional Suplente; Har+ka'ariti tupirieya- Tupil de Juez Tradicional

²¹ **Artículo 68 del Estatuto.** Como elemento esencial de este gobierno tradicional, la utilización de la vara de mando simboliza lo más sagrado poder en: sabiduría, respeto, confianza, seguridad, solidaridad, dignidad y enseñanza.

²² Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Op. cit. Pág. 13.

²³ Ibidem. Pág. 12.

Bolaños, Jalisco, como la comunidad vinculante para los efectos de la presente resolución.

QUINTO. Causales de improcedencia. Del informe circunstanciado que remite el Tribunal responsable, se advierte que hace valer la causal de improcedencia señalada en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de quien suscribe la demanda, ello porque dicha persona es distinta a quien promovió el escrito de solicitud de notificación de un acuerdo de trámite en el juicio local JDC-005/2019, cuya omisión se reclama; además de que ostenta un cargo distinto al de Gobernador Tradicional de Tuxpan -Kuruxi Manuwe, del municipio de Bolaños, Jalisco.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, se desestima dicha causal, ya que quien acciona, acude en su calidad de **persona indígena, perteneciente a la comunidad Wixárika**, y a deducir un interés en favor de la comunidad Tuxpan- Kuruxi Manuwe, del municipio de Bolaños, Jalisco.²⁴

Para acreditar lo anterior, adjunta copia certificada de credencial expedida por el Registro Nacional Agrario, de la que se advierte ostenta el cargo de Presidente Del Comisariado Comunal en el poblado de San Sebastián Teponahuaxtlán y su **Anexo Tuxpan.**

⁻

²⁴ Jurisprudencia 4/2012. "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; y jurisprudencia 12/2013. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.





Cuestión que se reafirma con la documentación que acompañó al cumplimentar el requerimiento formulado el cinco de septiembre, consistente en la copia de la Convocatoria y Acta de Asamblea General de Comuneros que se levanta en la comunidad indígena de San Sebastián Teponahuaxtlan y su anexo **Tuxpan de Bolaños**, de los municipios de Mezquitic y Bolaños, estado de Jalisco, celebrada el tres, cuatro y cinco de marzo de dos mil veintitrés; de la cual se desprende el resultado de la elección de comuneros en la que quedó electo como Presidente del Comisariado de Bienes Comunales para el periodo 2023-2026; así como copia del Acta de Asamblea de tres de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la autoridad agraria y tradicional de dichas comunidades, en la que se aprecia que el hoy actor la signa en su calidad de Presidente.

Cabe indicar que si bien la credencial del RAN²⁵ únicamente hace mención que su calidad de Presidente del Comisariado Comunal abarca el municipio de **Mezquitic**, lo cierto es que al referir que también conoce de los interés de la comunidad indígena de "**Tuxpan**", resulta razonable inferir que ello abarca a la comunidad de Tuxpan-Kuruxi Manuwe del

_

²⁵ Registro Agrario Nacional.

municipio de **Bolaños**, Jalisco; lo que también se concluye porque la propia Acta de Asamblea General de Comuneros que acompaña el actor, igualmente refiere que corresponde a la "comunidad indígena de San Sebastián Teponahuaxtlan y su anexo **Tuxpan de Bolaños**, de los municipios de Mezquitic **y Bolaños**, estado de Jalisco.

Lo anterior se considera así, pues tal y como se indicó en líneas precedentes, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el Amparo en Revisión 1041/2019), reconoce que la organización comunitaria indígena Wixárika, se compone por tres órganos principales; a) la Asamblea General de Comuneros (que es el órgano supremos de la comunidad), b) los órganos de representación comunal agraria y de representación comunal tradicional (cuyas funciones giran en torno al sistema normativo interno), y c) el Consejo de Mayores.

Así, al advertirse que las constancias que acompaña el actor para acreditar su pertenencia a la comunidad indígena Wixárika de Tuxpan, fueron emitidas por diversas autoridades agrarias y tradicional de dicha comunidad (particularmente la Asamblea General de Comuneros), es factible asumir que quien hoy comparece forma parte de la misma y puede acudir en representación de su comunidad; ello pues tampoco se tiene conocimiento de alguna manifestación en contrario por parte de los miembros de la misma.²⁶

-

²⁶ Resulta ilustrativa la Tesis LIV/2015, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN." visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70; y la Tesis Aislada II.30.A.1 CS (10a), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ASPECTOS A CONSIDERAR POR EL JUZGADOR PARA TENER POR ACREDITADA SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTA DISCREPANCIA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA EN CUANTO A QUIEN CORRESPONDE.", visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 67, junio de 219, Tomo VI, página 5140.



Así, ante la manifestación del promovente, de pertenecer a una comunidad indígena, la legitimación activa debe analizarse de manera **flexible**, por las particularidades que revisten esos grupos;²⁷ y se debe evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.²⁸

Por tanto, esta Sala considera que quien comparece a esta instancia federal, **cuenta con legitimación y un interés legítimo**, al combatir un acto constitutivo de una probable afectación a los derechos de ese grupo,²⁹ por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales³⁰ por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.³¹

Luego, si del expediente no se advierte alguna oposición de la comunidad Kuruxi Manuwe-Tuxpan en el Municipio de Bolaños -sea por algún integrante de dicha comunidad o alguna de sus autoridades tradicionales en ese ámbito territorial-, para quien acude ostente una representación también a nombre de su comunidad en términos de la asamblea comunal, goza de una presunción a su favor, como se señaló anteriormente.³²

_

²⁷ Jurisprudencia 27/2011. "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.
²⁸ SG-JDC-35/2019.

²⁹ Jurisprudencia 9/2015. "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

³⁰ Jurisprudencia 7/2013. "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19. ³¹ SG-JDC-545/2021 Y ACUMULADOS.

³² Jurisprudencia 18/2018. "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE

SEXTO. Requisitos generales de procedencia de la demanda. En el

juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en

los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de

conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se

desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la

autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se

hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y

agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se cumple el

requisito, pues se combate la subsistencia de la omisión de dar respuesta

a una solicitud, relativa a que se le notificara un acuerdo de trámite

emitido en el juicio ciudadano local JDC-005/2019,

actos de tracto sucesivo, por ello, el plazo legal para impugnarlos no ha

concluido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma

oportuna, en tanto subsista la obligación reclamada, de conformidad con

la Jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: "PLAZO

PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,

TRATÁNDOSE DE OMISIONES".33

c) Legitimación e interés jurídico. Calidad que le es reconocida al

haberse desestimado la causal de improcedencia que la responsable hizo

valer en su informe circunstanciado, tal y como quedó expresado en el

considerando QUINTO de la presente sentencia.

CORRESPONDAN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

³³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

20



d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Jalisco, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la omisión controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. De las demandas, se advierte que la parte promovente hace valer los siguientes motivos de disenso.

Único. Refiere una violación a su derecho de petición, de tutela judicial efectiva, y de acceso a la justicia, dado que no se ha emitido respuesta alguna al escrito presentado el pasado dieciséis de mayo, por el que solicitó que a la brevedad se le notificara el proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, del que tampoco ha recibido notificación; lo que a su decir vulnera los artículos 1, 4, 8, 17 segundo párrafo, y 35, fracción V, de la Constitución federal, 14, párrafo 3, inciso c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 40 de la Declaración de la Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ya que han transcurrido casi tres meses desde su presentación.

SÉPTIMO. Análisis de fondo. El agravio expuesto por el actor resulta **infundado** por las consideraciones siguientes.

Del análisis que esta Sala realiza al informe circunstanciado y sus constancias anexas, como de las documentales que le fueron requeridas al Tribunal responsable, se advierte que, contrario a lo aducido por el promovente, dicho órgano jurisdiccional sí emitió respuesta al escrito de dieciséis de mayo presentado por el Gobernador Tradicional de la comunidad indígena Wixárika de Tuxpan Kuruxi manuwe, del Municipio de Bolaños, Jalisco.

Ello es así, pues obra constancia certificada del acuerdo de **dieciocho de mayo** de la presente anualidad, emitido en el juicio ciudadano local JDC-005/2019, en el cual tuvo por recibido dicho escrito, y determinó lo siguiente:

"...Por recibido el escrito signado por Gutmaro Carrillo González, en su carácter de Gobernador Tradicional de Tuxpan-Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, por medio del cual, solicita le sea notificado el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós dictado en los autos del presente juicio, manifestando que tuvo conocimiento extrajudicial de dicho acuerdo, y que el mismo no le fue notificado al gobernador tradicional que lo antecedió ni alguna persona autorizada.

Respecto a lo solicitado, se le informa que el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós fue notificado por estrados a las partes interesadas, en la misma fecha, de conformidad con los artículos 547, 548, 549, y 555, del Código Electoral local, lo cual consta en fojas 628 y 629 del expediente en que se actúa..."

• Auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.34

_

³⁴ Fojas de la 689 a la 690 del cuaderno accesorio 2, que corresponde al expediente local JDC-005/2019 Incidente de Inejecución.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-005/2019.

PARTE ACTORA: TOMÁS GONZÁLEZ DE LA ROSA Y OTROS.

PARTE ACTORA INCIDENTISTA:
JUVENTINO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD Y ÓRGANO RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS, JALISCO Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY: RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de mayo de dos miliveintitrés.

Ténganse por recibidas y agréguense las constancias de notificación que remite la actuaría de este Tribunal Electoral, por virtud de las cuales, se notificó a las partes el acuerdo anterior, lo que se ordena agregar al presente expediente para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, **téngase por recibido** y **agréguese** al expediente, el oficio número 896/2023 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, mediante el cual, remite a este órgano jurisdiccional, un escrito suscrito por el Gobernador Tradicional de Tuxpan-Kuruxi

¹ En lo sucesivo Instituto Electoral local.

Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de dicho Instituto.

De dicho libelo se advierte, que si bien, se encuentra dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el ocurso se encuentra relacionado con el Juicio Ciudadano en que se actúa, por lo cual, se provee en los siguientes términos:

Por recibido el escrito signado por Gutmaro Carrillo González, en su carácter de Gobernador Tradicional de Tuxpan-Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, por medio del cual, solicita le sea notificado el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado en los autos del presente juicio, manifestando que tuvo conocimiento extrajudicial de dicho acuerdo, y que el mismo no le fue notificado al gobernador tradicional que lo antecedió ni a alguna persona autorizada.

Respecto a lo solicitado, se le informa que el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós fue notificado por estrados a las partes interesadas, en la misma fecha, de conformidad con los artículos 547, 548, 549 y 555 del Código Electoral local, lo cual consta en fojas 628 y 629 del expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 536 y 595 del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Pleno del Tribunal Electoral.

ACUERDA:

ÚNICO. Se provee el escrito suscrito por el Gobernador Tradicional de Tuxpan-Kuruxi Manuwe del municipio de Bolaños, Jalisco, en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

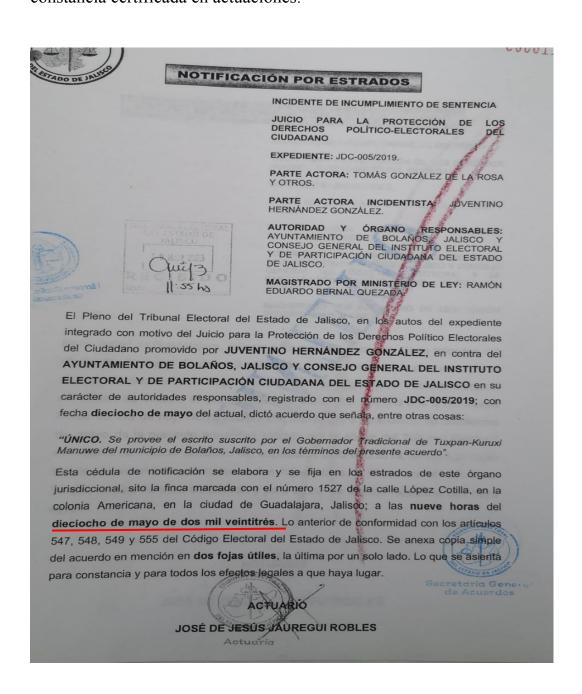
000070

Notifiquese en términos de ley.

Así lo acordaron, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce del presente acuerdo, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley², que autoriza y da fe.



De lo anterior se advierte que, tal y como lo manifestó la responsable en su informe circunstanciado, es inexistente la omisión reclamada, pues sí obra respuesta a su solicitud a través del auto de referencia, mismo que fue notificado a las partes interesadas, mediante cédula de notificación por **estrados** de misma fecha **dieciocho de mayo**, de lo que también obra constancia certificada en actuaciones.³⁵

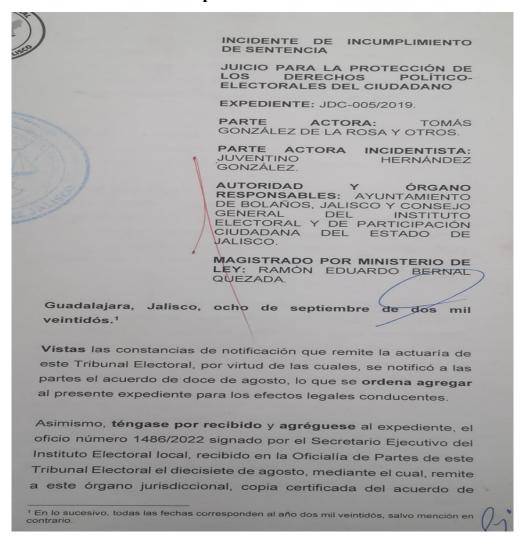


³⁵ Foja 97 de autos.

En ese sentido, no se actualiza la violación al derecho de petición que protege el artículo 8 de la Constitución federal, como expresa el promovente.

Por otra parte, en cuanto a que tampoco ha recibido notificación alguna respecto de auto peticionado, esto es, del acuerdo **de ocho de septiembre de dos mil veintidós**, igualmente es **infundado** su argumento. Del contenido del auto se aprecia lo siguiente:

• Auto de ocho de septiembre de 2022.³⁶



26

³⁶ Fojas de la 624 a la 627 del cuaderno accesorio 2, que corresponde al expediente local JDC-005/2019 Incidente de Inejecución.



GUADALAJARA

veintiocho de julio, emitido por la Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios, del referido Instituto, así como un disco óptico, el cual contiene un archivo PDF relativo al expediente elaborado por dicho Instituto con las actuaciones tendentes al cumplimiento de la sentencia principal e incidentales dictadas en el presente juicio

Ahora bien, analizado el acuerdo de veintiocho de julio, de la Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios del Instituto Electoral local, entre otras cosas, se advierte lo siguiente:

Que, con posteridad al acuerdo de veintiocho de junio de dicha Comisión, el ocho de julio se llevó a cabo una mesa de diálogo para dirimir el porcentaje poblacional que representa la comunidad wixárika de Tuxpan de Bolaños, respecto de la población del municipio de Bolaños, Jalisco, en la cual, no participó algún representante del ayuntamiento del referido

Que el quince de julio, el Instituto Electoral local, recibió el oficio IIEG/CGAJ/038/2022 del Coordinador General Jurídico y Representante Legal del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, mediante el cual informó que el porcentaje que representa la población de la Comunidad de Tuxpan respecto del municipio de Bolaños, Jalisco, es el 47.52%,

Que la Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios del Instituto Electoral local, estimó procedente dar vista a este Tribunal Electoral, con lo que considera una imposibilidad jurídica de acatar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal recaída en el juicio en que se actúa, en lo referente a integrar en la consulta la determinación del elemento cuantitativo, en los siguientes términos:



"...Ello, en principio por las omisiones e incomparecencias en que ha incurrido la autoridad municipal, lo que no ha permitido que se genere el diálogo entre las partes a fin de que sean ellas quienes dentro del ejercicio de su autonomía pudieran llegar a un acuerdo respecto del monto o porcentaje de los recursos que en su momento se deban entregar a la comunidad.

Y adicionalmente, en virtud de que a diferencia de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -SG-JDC-35/2019- relativa a la transferencia de recursos por parte del Ayuntamiento de Mezquitic, en favor de la Comunidad de San Sebastián Teponahuaxtlán, donde se estableció expresamente que:

(Cita una parte de la sentencia de la Sala Regional referida)

En el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado al emitir la sentencia principal en el expediente JDC-005/2019, ordenó a este Instituto Electoral Ilevar a cabo una consulta a la comunidad de Tuxpan sobre los elementos quantitativos y cualitativos respecto de la administración directa de los recursos públicos que le correspondan, sin embargo se advierte que no estableció un parámetro que -dado el nulo diálogo entre las partes-se pueda tomar como referente para poder introducir el elemento cuantitativo en la consulta, por lo tanto si bien es cierto que a la fecha se tiene lucidez en el sentido de que el porcentaje que representa la población de la Comunidad de Tuxpan respecto del municipio de Bolaños es el 47.52%, también es cierto que este Instituto Electoral carece de facultades para introducir elementos novedosos a los parámetros determinados por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que se nos ordenó cumplimentar. Motivos-por los que esta Comisión estima procedente dar vista a dicho Tribunal para que en ejercicio de sus facultades determine lo que en-derecho proceda a efecto de poder continuar con el proceso de la consulta que le fue ordenada al Instituto Electoral".

Finalmente, en su punto de acuerdo "Primero", concluve lo siquiente:

"Primero. Como consecuencia de las circunstancias relatadas en los considerandos VI, VII y VIII, vistas las omisiones e incomparecencias en que han incurrido la autoridad municipal del Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco, está Comisión determina que resulta procedente dar cuenta de dichos hechos al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que dentro de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, dado que la actitud procesal mostrada por la autoridad municipal ha generado obstáculos para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal y las dos sentencias incidentales emitidas dentro del expediente JDC-005/2019."

Analizado lo determinado en el acuerdo de veintiocho de julio, de la Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios del Instituto Electoral local, este órgano jurisdiccional realiza las siguientes precisiones:

La Comisión del Instituto Electoral local, refiere en su acuerdo, que en la sentencia principal dictada en el presente juicio, se ordenó a dicho Instituto, llevar a cabo una consulta a la comunidad de Tuxpan sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto de la administración directa de los recursos públicos que le correspondan, y que las incomparecencias en que ha incurrido la autoridad municipal, no han permitido que se genere un diálogo entre las partes, a fin de que sean ellas quienes dentro del ejercicio de su autonomía pudieran llegar a un acuerdo respecto del monto o porcentaje de los recursos que en su momento se deban entregar a la comunidad.

Empero, contrario a lo referido por la Comisión, en la sentencia principal del juicio ciudadano que nos ocupa, respecto de la consulta de mérito, se precisó que la misma debería circunscribirse a la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos de dicha comunidad, a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

En esa tesitura, del acuerdo IEPC-ACG-0 15/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en el que estableció la metodología para el procedimiento de la consulta ordenada, se desprende que en la fase de análisis (en la que se encuentra el procedimiento), podría haber reuniones de mesas de trabajo, a fin de informar a todas las partes los elementos que serán consultados; y que el Instituto, deberá elaborar un dictamen respecto a los elementos mínimos que deben formar parte de la consulta, así como de su contenido.



Por ello, no se comparte lo estimado por la Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios, en el sentido de que el Instituto Electoral local se encuentre imposibilitado para acatar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, por carecer de facultades para introducir elementos novedosos a los parámetros determinados en la misma, toda vez que, como se desprende de su acuerdo de cuenta, por motivo de las mesas de trabajo celebradas, cuenta con la información referente al porcentaje que representa la población de la Comunidad de Tuxpan respecto del municipio de Bolaños, Jalisco, con lo que puede definir un elemento cuantitativo suficiente para la consulta, acorde con lo ordenado en la sentencia principal.

Así mismo, como se precisó, en el acuerdo IEPC-ACG-015/2022, se estableció que la Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios, remitirá al Consejo General del Instituto Electoral local, un dictamen respecto a los elementos mínimos que deben formar parte de la consulta, y en su caso, opiniones de representantes de la comunidad, y del propio ayuntamiento, y de esta manera el Consejo General esté en condiciones de establecer los aspectos básicos de la consulta.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral no advierte obstáculos para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal e incidentales.

En todo caso, el Instituto Electoral local, cuenta con las atribuciones legales suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos, esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 503 y 540 del Código Electoral del Estado.

Finalmente, como se dijo en el acuerdo anterior, la finalidad última de la sentencia principal, es que el Instituto Electoral local,



Ileve a cabo una consulta previa e informada a la comunidad wixárika de Tuxpan, municipio de Bolaños, Jalisco, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la **transferencia** de **responsabilidades** relacionadas con el ejercicio de sus derechos, una vez realizada la consulta se tendrá por cumplida la misma.

En el entendido, de que el objeto de la consulta, no es para determinar algún monto o porcentaje de recursos que se deban entregar a la comunidad, sino que se circunscribe a escuchar la opinión de la comunidad wixárika de Tuxpan, respecto de la adquisición de responsabilidades que implica la administración de recursos públicos, como lo es, observar respetar y aplicar las reglas para el ahorro, gasto eficiente, racional y honesto de dichos recursos; los requisitos administrativos, fiscales, de transparencia o de cualquier otra naturaleza que aseguren la debida administración y rendición de cuentas, así como las consecuencias en caso de incumplimiento de esas responsabilidades.

Cabe precisar, que previo a la consulta, la comunidad wixárika de Tuxpan, deberá ser informada de las referidas responsabilidades.

En consecuencia, se tiene al Instituto Electoral local, informando de los actos realizados tendentes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 536 y 595 del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Pleno del Tribunal Electoral,

ACUERDA:



PRIMERO. Se tienen por recibidas las constancias y oficio de cuenta con sus anexos; todo lo cual, se ordena agregar al expediente en que se actúa para los efectos legales correspondientes.

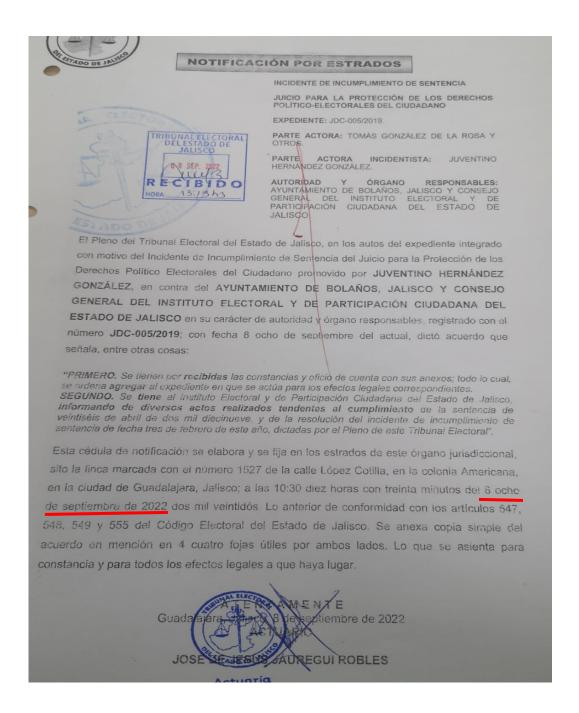
SEGUNDO. Se tiene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, informando de diversos actos realizados tendentes al cumplimiento de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, y de la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia de fecha tres de febrero de este año, dictadas por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Notifiquese en términos de ley

Así lo acordaron, el Magistrado Presidente Sustituto, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce del presente acuerdo, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

Según se desprende, dicho acuerdo fue debidamente notificado a las partes a través de los estados del tribunal responsable, el mismo día **ocho**

de septiembre de aquella anualidad, tal y como se observa en la siguiente imagen.³⁷



Al respecto, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Jalisco, en su artículo 548, refiere que las notificaciones se podrán hacer:

• Personalmente,

³⁷ Foja 628 del cuaderno accesorio 2, que corresponde al expediente local JDC-005/2019 Incidente de Inejecución.



- Por lista que se fijará en estrados,
- Por oficio,
- Por correo certificado o por telegrama,
- Por cualquier otro medio de comunicación que se considere idóneo siempre que exista la posibilidad de recabar constancia indubitable de la diligencia.

De lo anterior, se tiene que la notificación que se fija vía estrados es jurídicamente válida al ser contemplada por la normatividad aplicable; por su parte, el numeral 550 de dicho Código Electoral, señala los supuestos en que procederá la notificación personal, refiriendo textualmente lo siguiente:

"...Artículo 550. 1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezcan el presente Código o en su caso, las que determinen las autoridades administrativas o jurisdiccionales en sus resoluciones..."

Es decir, la notificación de alguna actuación se realizará de manera personal únicamente en dos supuestos:

- a) Que así lo establezca el propio código, y
- b) Si así lo señala la autoridad administrativa o electoral en sus resoluciones.

En ese tenor, se tiene que del referido acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, no se desprende disposición expresa de los magistrados respecto a una modalidad especifica de notificación, sino que únicamente hacen alusión a la expresión "Notifiquese en términos de ley"; es decir conforme lo disponga el Código aplicable.

En ese sentido, dicha normatividad contempla la notificación personal en los siguientes casos:

- 1. Durante la sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la practica de una diligencia; cuando se trate de la primera notificación a alguna de las partes; y cuando se trate de resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación. (Artículo 461 del Código Electoral del Estado de Jalisco).
- **2.** En los recursos de revisión, tratándose de sus resoluciones, a los promoventes y partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia a la sesión en que se dictó la resolución, se les notificará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados. (Artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco).
- **3.** Tratándose de los recursos de apelación, las sentencias dictadas por el pleno podrán notificarse personalmente, al actor, al órgano del Instituto Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, y a los terceros interesados. (Artículo 609 del Código Electoral del Estado de Jalisco).
- **4.** Finalmente, en el caso de los Procedimientos Especiales para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores, cuando se trate del laudo, este se notificará personalmente a las partes, o bien por estrados. (Artículo 677 del Código Electoral del Estado de Jalisco).

Ahora, el acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil veintidós, consiste en la recepción de un oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que remitió copia certificada de un auto emitido a su vez por la Comisión de Asuntos de Pueblos Originarios, así como un disco con un archivo PDF relativo a las actuaciones realizadas tendientes al cumplimiento de las sentencias principal e incidentales en el juicio JDC-005/2019.

De lo cual el Tribunal local tuvo al Instituto local informando sobre los actos realizados tendientes al cumplimiento de los fallos, y además señaló que "no advierte obstáculos para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal e incidentales. En todo caso, el Instituto Electoral



local, cuenta con las atribuciones legales suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y requerimientos...", por lo que únicamente ordenó agregar al expediente las constancias y el oficio recibidos, para los efectos legales correspondientes.

Es decir, no fue un acuerdo en el que se dictara el debido cumplimiento de los fallos emitidos en dicho asunto, sino un mero acuerdo de trámite que tuvo por recibida diversas constancias tendientes a dar cumplimiento a la sentencia principal y sus incidentales, mas no así una determinación definitiva respecto a la ejecución de las mismas, ni tampoco se ordenó la notificación de dicha documentación a las partes para el desahogo de alguna vista; por lo que, en apariencia no existía una obligación de realizar una notificación personal a las partes.

De manera que no corresponde a cualquiera de los supuestos antes mencionados, pues no se trata de un acuerdo dictado dentro de la sustanciación a un procedimiento sancionador; ni de la resolución a un recurso de revisión, ni de apelación, o del laudo de un procedimiento especial para dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores.

En ese sentido, si la notificación se realizó por estrados y esta, se encuentra contemplada en la normativa aplicable, se considera que la parte solicitante quedó debidamente notificada de dicho auto, por lo que no le asiste razón al señalar que no tuvo conocimiento del mismo o que nunca fue notificado de ello.

Finalmente, se considera dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con copia simple de la constancia anexada por la parte actora, de tres de septiembre de este año ("Acta de asamblea"), para los fines que así considere, al contener temas relativos al proceso electoral.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-71/2023 al juicio ciudadano SG-JDC-68/2023 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios planteados respecto a la omisión reclamada.

TERCERO. Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, según lo indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, y conforme a lo indicado; y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

34



General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.